

Quito, D.M. 25 de noviembre de 2020

CASO No. 1375-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2013 por el entonces Juez Trigésimo de lo Civil y Mercantil del Guayas dentro del proceso por despojo violento seguido por Yesenia Margarita Patiño Gómez y Juan Manuel Romero Quimis en contra de Rebeca Vera Macías, vulnera la garantía de motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2012, Yessenia Margarita Patiño Gómez y Juan Manuel Romero Quimis presentaron acción por despojo violento del lote de terreno signado como solar No. 8 de la Manzana No. 2 ubicado en la Cooperativa “Vivienda Vida Nueva”, actualmente signado como solar No. 16 de la Manzana letra “B” en el cantón Durán de la provincia del Guayas, en contra de Rebeca Vera Macías. El proceso fue signado con el número 177-2012¹.
2. El 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán, mediante sentencia resolvió aceptar la demanda presentada y ordenó que la señora Rebeca Vera Macías restituya la posesión del bien litigioso. En contra de esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación.

¹ El proceso No. 177-2012 inició previo a la vigencia de la Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, que dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material”

3. El 11 de noviembre de 2013, el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán mediante auto decidió no conceder el recurso de apelación formulado por improcedente².
4. Mediante auto emitido el 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán ordenó que la parte demandada desaloje el bien inmueble.
5. El 6 de octubre de 2014, Rebeca Elizabeth Vera Macías presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán.
6. El 20 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1375-15-EP.
7. De conformidad con el resorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional realizado en sesión extraordinaria de 18 de noviembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la causa el 4 de abril de 2018 y solicitó al juez Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán, remita a este organismo un informe motivado de descargo respecto del contenido de la demanda.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 2 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

9. De la lectura de la demanda se desprende que la accionante Rebeca Elizabeth Vera Macías alega que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los derechos contenidos en los artículos: 76 numeral 7 literal 1 (derecho a la motivación), 172 (principios de la administración de justicia), 233 (responsabilidad de los miembros de la función pública), 30 (derecho a la vivienda) y 321 (derecho a la propiedad) de la Constitución de la República.

10. Para sustentar su demanda la parte accionante, una vez que enlista los artículos constitucionales presuntamente inobservados por el juzgador afirma que: *“La orden de desalojo en mi contra y de mi propia vivienda que fue adquirida de forma legal, cumpliendo con los requisitos como son, transferencia de dominio con escritura pública, luego inscrita en el Registro de la Propiedad y perfeccionándose con la*

² El juez negó el recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil.

tradición, por cuanto el IESS como vendedor exigió todo el proceso legal para este tipo de compra venta, dicha orden además de ilegal e inconstitucional es una injusticia, ya que se estaría legalizando la invasión a una vivienda privada.”

b. De los órganos jurisdiccionales accionados.

11. El 16 de julio de 2020, Luis Argudo Romero, juez titular de la Unidad Judicial Civil del Cantón Durán, informó a esta Corte que a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección aún no se encontraba cumpliendo sus funciones.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia.

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional.

13. En primer lugar, la accionante indica que la decisión judicial impugnada vulnera los artículos 172 y 233 de la Constitución de la República. Dichos artículos hacen referencia a los principios de la administración de justicia y a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

14. Al respecto, cabe señalar que el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “(...) *procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (...)*”. De igual manera, el artículo 58 de la LOGJCC contempla que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

15. En tal sentido, los principios enunciados en los artículos 172³ y 233⁴ de la Constitución son normas que establecen principios que regirán la administración de

3 Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

4 Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y

justicia así como la responsabilidad de los servidores públicos y administradores de justicia en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, se observa que no se refieren ni desarrollan derechos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, al no haber argumentos de vulneraciones a derechos puntuales, las normas señaladas no pueden ser objeto de análisis⁵.

16. Por otro lado, la accionante afirma que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 30 y 321 de la Constitución de la República referentes al derecho a la vivienda y a la propiedad privada respectivamente. Sin embargo, estos derechos tampoco pueden ser analizados en el marco de esta garantía jurisdiccional, debido a que la supuesta vulneración no deviene de la actividad jurisdiccional en la decisión impugnada.

17. Así mismo, a pesar de que la accionante en su demanda establece que también impugna el auto de 17 (sic) de septiembre de 2014, mediante el cual se ordenó el desalojo, no ofrece argumentos relativos a demostrar una vulneración de derechos, por lo que no será analizado.

18. En consecuencia, esta Corte analizará, únicamente, si la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán vulneró la garantía de motivación.

19. La Constitución de la República en su artículo 76 reconoce que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el cumplimiento del debido proceso, el mismo que incluye varias garantías básicas, tales como el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, la cual, a su vez, constituye una garantía del derecho a la defensa.

20. Esta Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste derecho no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica ; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.”⁶

21. De esta forma, los juzgadores en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁷.

enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

⁵ Ver sentencia No. 742-13-EP/19, párr. 29

⁶ Corte Constitucional, sentencia 985-12-EP, párr. 23

⁷ Corte Constitucional, sentencia 1634-14-EP/20, párr. 21

22. En el presente caso, a pesar de que la accionante no establece las razones por las cuales considera que la sentencia no se encuentra motivada, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la misma contiene cuatro considerandos.

23. En este sentido, se observa que: i) en el primer considerando el juez establece la competencia para conocer la causa; ii) en el segundo considerando se refiere a los argumentos planteados por la parte demandada en su contestación a la demanda; iii) en el tercer considerando hace referencia a la etapa probatoria del proceso; y, iv) en el considerando cuarto realiza un análisis de lo que constituye la acción de despojo violento y las razones por las cuales procede la acción planteada.

24. De forma específica, el juez señaló que:

“El despojo violento según la jurisprudencia y la legislación ecuatoriana, es una acción especialísima que la ley consagra a favor de quien no puede proponer acción posesoria por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído durante determinado tiempo, o por otra causa cualquiera y ha sido violentamente despojado, sea de la posesión, sea por la mera tenencia y se encuentra consagrado en el Art. 972 del Código Civil. De tal suerte que la ley lo que busca es que las cosas vuelvan a su estado anterior y los contendientes puedan ejercer las acciones posesorias de las que se crean asistidos, en otros términos no se discute la mera tenencia, ni la posesión, ni el dominio, sino el hecho antijurídico de despojar de la posesión o la mera tenencia a una persona mediante el uso de la violencia. En la especie, la parte actora ha probado los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, con los testimonios positivos, concordantes y sin tachas rendidos por María Elena Montenegro Gonzaga, Fabián Juan Moreira Lam y Manuel de Jesús Paredes Medina a fojas 38, 40 y 42 respectivamente, los mismos que advierten la existencia del hecho violento, en contra de los hoy accionantes, testimonios que relatan los hechos violentos, con detalles necesarios e instrumentos utilizados en mencionado acto; mientras que la parte accionada no presentó objeción ni prueba alguna dentro del término correspondiente, por lo que es conveniente acceder a lo solicitado por los accionantes.”

25. Como se puede ver, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que el juzgador enunció la norma en la cual se fundamentó su decisión, el artículo 972 del Código Civil, argumentó las razones por las cuales la misma se aplica a los antecedentes de hecho señalando que, conforme el acervo probatorio, se verificó la existencia de un hecho violento en contra de los accionantes del proceso original, por lo que decidió aceptar la acción de despojo violento.

26. En consecuencia, esta Corte observa que la sentencia impugnada cumplió con enunciar la norma y explicar su pertinencia en el caso. Esto, debido a que la disposición normativa no solo fue enunciada sino que se acompañó la respectiva fundamentación respecto de su aplicación a los hechos materia del proceso. Por lo tanto, el fallo es coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión.

27. En función de lo indicado, se concluye que la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán está motivada en los términos exigidos por el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, sin que se haya verificado la vulneración alegada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por Rebeca Vera Macías.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL